



1

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	MIRIAM GALVEZ OCHOA.
Accionados	MUNICIPIO DE HERVEO- TOLIMA.
Radicación Juzgado	7334474089001-2022-00037-00
Fallo de tutela N°	015.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MIRIAM GALVEZ OCHOA**, actuando en representación propia y de su bisnieta para la defensa de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida digna en conexidad con el derecho a la vida que son presuntamente vulnerados, en contra del **MUNICIPIO DE HERVEO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**; entidades vinculadas **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE HERVEO TOLIMA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, CELSIA S.A. E.S.P.** profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

MIRIAM GALVEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía **N° 28.764.539**, en su condición de habitante del Municipio de Herveo, propietaria de la vivienda presuntamente afectada y ubicada en el barrio Villanueva de dicha municipalidad.

III. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, representada legalmente por **ARBEIS ROJAS RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.400.962 del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, quien actualmente funge como Alcalde el municipio en mención.



2

IV. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA INTEGRIDAD, DERECHO A LA VIDA DIGNA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.

V. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE HERVEO TOLIMA** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, corresponden a entidades y/o autoridades públicas del orden municipal; igualmente **CELSIA S.A. E.S.P.**, obedece a una empresa privada; luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021**.

Aunado a lo anterior la parte agenciada tiene su domicilio en este Municipio de Herveo Tolima y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, en virtud al factor territorial de competencia, también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto Ley 2591 de 1991.

VI. ANTECEDENTES

- La accionante manifestó ser una mujer de la tercera edad residente y propietaria del bien inmueble ubicado en la manzana 3 Casa 6B del Barrio Villa Nueva del municipio de Herveo.
- Que en su vivienda también reside con su bisnieta DGPG que cuenta con cinco años de edad, que actualmente es ama de casa y que sus hijas son quienes procuran los gastos de manutención tanto para ella como para su bisnieta.
- Que su vivienda la adquirió gracias a un subsidio otorgado por el estado en virtud de haber sido víctima de la violencia en su región, y que últimamente ha venido sufriendo de afecciones en su salud, debido a que su casa colinda con una zona verde en la que se encuentra un muro que fue construido por sus vecinos, muro que tan solo queda a 22 centímetros de la pared de su casa.



3

- Que el muro no cuenta con estudios técnicos, ni con el permiso formal que exige la ley, y tampoco fue realizado por personal idóneo, puesto que no contiene filtros ni desagües, ni unas debidas fundaciones, sin garantía de estabilidad y funcionalidad, circunstancias que ha generado un represamiento de agua y las consecuentes humedades en la casa de habitación de al accionante.
- Que como consecuencia de esas humedades ella y su bisnieta se han visto afectadas en su salud, puesto que padecen enfermedades respiratorias, por el exceso de humedad, además de estar emocional y psicológicamente afectadas por la apatía de sus vecinos al haberles manifestado la actual situación.
- Que la anterior problemática se puso en conocimiento de la Administración Municipal, esto es ante la Inspección de Policía, Planeación Municipal, Personería Municipal y Secretaría de Gobierno, con la finalidad de que se efectuaran los correctivos necesarios respecto de su afectación.
- Manifestó además que presentó un derecho de petición el día 19 de agosto del presente año sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna, y que con ello se refleja la falta disciplinaria en la que incurrió la Administración Municipal.
- Que debido a la estrecha distancia entre el muro y su inmueble no ha logrado revocar la pared ni impermeabilizarla, solución que la ayudaría a mitigar la humedad.
- Que teniendo en cuenta que ha agotado todas las instancias para solucionar esta afectación y sin haber obtenido solución alguna, es que acude a este medio expedito para que se protejan sus derechos fundamentales.

Pretensiones de la Accionante:

- Que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vivienda digna, la integridad física y emocional en conexidad con la vida de la menor DPGP y los de la accionante.
- Que se realice la inspección judicial al inmueble donde reside con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos de esta acción de tutela.
- Que de oficio se vincule a los vecinos que construyeron el muro para que ejerzan su derecho de defensa y que se ordene dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, la demolición del muro y la construcción de otro que cumpla con la distancia y los requisitos técnicos.
- Que se ordene a la Administración Municipal en cabeza del Alcalde, para que en uso de sus facultades legales y constitucionales, en el menor tiempo posible y dentro de las 48



4

horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, se ejerzan las acciones tendientes para garantizar la protección efectiva de sus derechos.

- Que se aplique la Ley 1755 de 2015 a la Administración Municipal, ley que contempla sanciones disciplinarias para los funcionarios que no tramiten los derechos de petición, puesto que el artículo 31 de la norma en mención contempla como falta disciplinaria la falta de atención a los derechos de petición elevados por los ciudadanos.
- Que se impartan claras y sendas órdenes a los accionados para que se garantice la efectiva protección de sus derechos fundamentales.
- Que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, el Alcalde o quien haga sus veces, y los demás vinculados, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato y de ser sujeto de las sanciones de multa y arresto que consagran los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
- Que se acceda a la medida provisional solicitada.

Pruebas

Como pruebas documentales a este despacho se allegaron las siguientes:

- Registro fotográfico del lugar de la afectación obrantes en la actuación digital No 02 del expediente, denominado “Humedad de mi casa” en cuatro páginas.
- Derecho de petición presentado ante la Administración Municipal el día 19 de agosto del presente año, obrante en la actuación digital No 02 del expediente contenido en tres páginas.
- Solicitó como pruebas testimoniales las que considerara el despacho.

VII. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 235 de fecha septiembre 28 de 2022* se admitió la presente acción de tutela, negando la medida provisional al no acreditar el perjuicio irremediable -historia clínica- o daños en su salud a causa de las humedades en su casa de habitación, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada y a las entidades vinculadas por el término de **dos días hábiles**, quienes dentro de la oportunidad procesal presentaron contestación a la demanda de tutela en los siguientes términos:



VIII. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

Alcaldía Municipal de Herveo

Dentro del término, la accionada dio respuesta a la presente acción mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2022, solicitando se declare la improcedencia de esta acción de tutela por las siguientes razones:

- Que la afectación que aduce la accionante en su vivienda obedece a acciones que no ejecutó la administración municipal, puesto que ha sido clara en manifestar que el muro fue construido por sus vecinos.
- Que la situación expuesta en la presente acción de tutela fue objeto de un derecho de petición el cual fue remitido a la Inspección Urbana de Policía el día 26 de agosto del presente año mediante oficio No 292 en virtud a que la construcción del muro, y las demás adecuaciones e intervenciones en el parque infantil que colinda con el inmueble de la accionante se realizaron por parte de los vecinos en un espacio que es público de uso común de la comunidad.
- Que no era posible actuar de manera inmediata y sin adelantar el trámite respectivo para proceder a impartir órdenes de demolición tal y como se había petitionado, máxime cuando las mismas adecuaciones fueron realizadas por particulares.
- Que la administración municipal si contestó el derecho de petición que había formulado la aquí accionante, y que fue informada sobre el trámite impartido a su solicitud, y se le precisó que para la fecha ya cursaba una querrela policiva que se encontraba siendo tramitada por la Inspección Urbana de Policía, que era el escenario administrativo encargado de determinar las acciones que deberían brindarse la problemática planteada.
- Que precisamente, para adoptar las medidas necesarias se requería de una inspección ocular y de informes técnicos para que la parte o partes involucradas ejercieran su defensa.
- Que la respuesta a su derecho de petición fue notificada de manera personal a la aquí accionante el día 30 de septiembre de 2022 de conformidad al recibido que se adjunta.
- Que es importante manifestar a este despacho que, en el caso específico no se cumple con el requisito de la subsidiaridad, en razón a que por los hechos expuestos en la demanda tutelar cursa querrela policiva, la cual fue avocada para su conocimiento y trámite mediante auto administrativo el día 2 de septiembre del presente año 2022 bajo el radicado No 220-73-347-6-002022-006 de 2022, trámite dentro del cual ya se



6

encontraba fijada fecha para la audiencia de inspección ocular el próximo martes 04 de octubre de 2022.

- Que a dicho trámite la secretaría de planeación municipal estará vinculada, para que mediante los peritajes técnicos se logre determinar cuáles son las acciones o intervenciones a ejecutar, para que determine si hay lugar a la demolición o no del muro, tal y como también lo solicitó mediante el derecho de petición y este trámite de tutela.
- Que la secretaría de planeación municipal efectuó una inspección al lugar donde se deprecian las afectaciones y al parque, solamente observando la parte posterior donde se estableció principalmente lo siguiente: - *se encontró un parque infantil (espacio público), que es usado por los niños y niñas habitantes de sector, - se aprecia que el muro construido constituye un inminente peligro contra la integridad física de quienes juegan allí, puesto que el espacio que se encuentra entre el muro y la casa vecina es reducido convirtiéndose en un riesgo para los usuarios del parque bien sea por una caída, un atrapamiento o incluso una fractura. – Frente al tema de las humedades y de conformidad a la visita efectuada, se dijo que a simple vista no era posible establecer si el muro que sostiene la zona verde del parque era el causante de las humedades de la pared de la casa, a menos de que se contara con información mas detallada de las condiciones del antes y del después de los dos lugares y construcciones en referencia. – Que era importante manifestar que la Secretaría de Planeación ya había sido citada para el día 04 de octubre del presente año, para adelantar la diligencia que permitiera rendir el informe técnico sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que fundamentan la querrela policiva y determinar las acciones a ejecutarse y advertir sobre la viabilidad o no sobre la demolición del muro, regresando al estado en que se encontraba antes de la intervención efectuada por los vecinos, de conformidad al peligro inminente que representa para los menores que frecuentan el parque y cesar las posibles humedades en la vivienda colindante que aduce su propietaria.*
- Que por lo anterior es posible colegir en el presente asunto que la administración municipal no es la responsable de las situaciones de humedad que la accionante viene presentando en su vivienda.
- Que al ser un espacio público que fue intervenido y que colinda con el predio de la accionante, se adelanta el respectivo trámite de la querrela policiva para determinar después del debido debate probatorio las acciones que deberán tomarse en aras de



7

contribuir a que los niños puedan seguir disfrutando del parque y para mitigar la perturbación que pueda estar sufriendo el inmueble de la accionante.

- Que en ningún momento el Municipio de Herveo, ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante y que a la fecha se le ha informado de manera clara el trámite dado a la solicitud, información que le fue notificada y que la administración hace parte dentro de la querrela policiva que actualmente se adelanta ante la Inspección Urbana de Policía, en la medida que las acciones ejecutadas fueron realizadas por sus vecinos y no por el Municipio, sin embargo, por tratarse de un espacio público velarán que con las intervenciones al parque no se causen afectaciones a la comunidad en general (menores) ni a las viviendas colindantes.
- Que por todo lo anterior, debe declararse la improcedencia de la misma, por cuando no se cumple con el requisito de la subsidiariedad.

Inspección Urbana de Policía de Herveo Tolima:

- Que es cierto que la accionante radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima.
- Que esa Inspección urbana de policía avocó conocimiento de la situación descrita por la parte accionante.
- Que se dio inicio a proceso verbal abreviado de policía.
- Que se realizó inspección ocular en compañía de la Secretaría de Planeación de Herveo Tolima en el lugar objeto de tutela.

Celsia s.a. e.s.p.:

- Que se realizó una verificación al predio ubicado en el barrio Villa Nueva casa 32 del municipio de Herveo – Tolima, frente a lo cual, la compañía debe indicar que no es procedente lo solicitado, debido que durante la revisión técnica ejecutada en el sector objeto de debate, se logró determinar que la estructura NO es de propiedad de Celsia Colombia, sino que es de propiedad de un tercero.
- Que por lo anterior la compañía no se encuentra legitimada para realizar el cambio de la estructura o su reubicación al ser un activo de un tercero.



8

La **Personería Municipal de Herveo Tolima**, la **Secretaría General y de Gobierno**, la **Secretaría de Planeación de Herveo Tolima** y los **Terceros vecinos** permanecieron silentes durante el término de traslado de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

IX. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el supuesto factico planteado en la demanda y el acopio probatorio allegado a las diligencias corresponde a este Despacho establecer si el **MUNICIPIO DE HERVEO-ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA** y/o las **ENTIDADES VINCULADAS**, han menoscabado los derechos a la salud, a la integridad y a la vida digna en conexidad con el derecho a la vida invocados por la señora **MIRIAM GALVEZ OCHOA**.

X. ANALISIS JURÍDICO

Para efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se analizará si efectivamente se están viendo vulnerados, afectados, menoscabados y violentados los derechos a la salud, integridad física y vida digna en conexidad con el derecho a la vida alegados por la accionante.

Frente a lo planteado se tiene que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta su titular en todo momento y lugar, para protegerlos y recuperar su ejercicio, cuando la administración o un particular los comprometen ya sea con su acción u omisión. La solicitud de amparo de los derechos fundamentales puede ser manifestada por el afectado (directamente) o a través de un tercero que, ante el juez constitucional, asuma la representación de sus intereses (indirectamente). La interposición indirecta de la acción, se contrae a algunas personas y situaciones en concreto en las que la persona cuyos derechos han sido desconocidos o vulnerados, no puede formularla por sí mismo o prefiere la gestión de un profesional para dicha solicitud.

La accionante en esta oportunidad alega que se están viendo afectados algunos derechos que son considerados conforme a nuestra Constitución Política como fundamentales y a que a luz de este estrado judicial deben ser discriminados a tal punto que pueda establecerse con mayor claridad si efectivamente se están viendo amenazados los mismos por parte de la entidad



9

accionada. El derecho a la salud en la actualidad es uno de los derechos fundamentales más importantes que tiene nuestra constitución política, ya que conforme a la jurisprudencia que ha estudiado este tema a lo largo del tiempo ha cambiado en reiteradas ocasiones su connotación hasta poder obtener el título de fundamental, si bien es cierto, el derecho a la salud anteriormente era considerado como un derecho asistencial, aquel derecho que iba ligado a la prestación de un óptimo servicio en las entidades que son destinadas por el Estado o aquellas privadas que tienen como fin último el prestar un servicio más a la comunidad. Posterior a esto el derecho a la salud fue tomando un poco más de relevancia hasta obtener una doble connotación ya no solo era de carácter meramente asistencial, sino que se estaba convirtiendo en aquel derecho fundamental que para el momento muchas personas alegaban su relevancia en la normativa constitucional y la poca aplicación que hasta el momento se le estaba dando para poder satisfacer a plenitud las necesidades de los ciudadanos. Ahora bien, conforme a los estudios que jurisprudencialmente se le ha realizado al mismo y el avance que ha tenido es claro que este ya es un derecho fundamental que se encuentra debidamente consagrado en nuestra constitución política en su artículo 44 como uno de los derechos fundamentales que tienen los niños y más concretamente en el artículo 49 que en su tenor literal señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”., y que, aunque para muchos debe ir conexo con otros derechos, es cierto que el mismo tiene valor constitucional y frente a este procede toda acción constitucional que pueda ser incoada por los particulares.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, una clara evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo y también irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con la noción de la dignidad humana, entendido este último, como aquel pilar fundamental del Estado Social de Derecho señalado por la Constitución Política donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “trato a la persona conforme con su humana condición”.

Conforme a las pruebas recaudadas dentro de la presente acción constitucional se pone en evidencia la problemática planteada por la accionante que actualmente se presenta en el bien inmueble de propiedad de la señora **MIRIAM GALVEZ OCHOA** - junto con su bisnieta menor de edad -, teniéndose en cuenta que la controversia respecto de las humedades que afectan su



10

vivienda, no es posible que se resuelva por esta vía constitucional que contiene un carácter expedito, puesto que, para esta sede judicial no existe claridad técnica y/o profesional sobre la causa y la responsabilidad de las afectaciones alegadas, pues se sabe que la construcción del muro que separa el parque infantil del inmueble objeto de afectación, según lo manifestado por la tutelante, se realizó por parte de la comunidad de vecinos habitantes del barrio Villa Nueva del Municipio de Herveo Tolima, lo que conlleva a que las solicitudes elevadas de ésta naturaleza sean probadas por parte de una autoridad bien sea administrativa o en su defecto por un juez ordinario.

Aunado a lo anterior la accionante mediante la presentación del derecho de petición el día 19 de agosto del presente año, originó la iniciación de un proceso administrativo que actualmente está siendo tramitado por la Inspección Urbana de Herveo Tolima, del cual se dio apertura mediante Auto Administrativo No 09 11 del día 02 de Septiembre de la misma anualidad, por lo que quedó demostrado que existe de por medio un debate en sede administrativa sobre, si la obra construida, es la causante del represamiento de las aguas en la casa de la accionante generando las humedades expuestas en el documento fotográfico aportado.

En virtud de lo anterior es objeto de discusión y prueba ante la autoridad administrativa, si la construcción del muro del parque Infantil ubicado en el barrio Villa Nueva, tenía un fin de contención, respecto al inmueble de la accionante y si en dicha construcción, se tuvo en cuenta alguna clase de dispositivo acorde con la norma técnica que permitiera el vertimiento de las aguas, y que a su vez, pudiera estar conectado al sistema de alcantarillado, o, si por el contrario, está por establecerse si dicha construcción que fue realizada por particulares -vecinos propietarios de los demás inmuebles del sector cumplió con las normas técnicas del caso, y se pueda llegar a concluir por parte de la experticia que el muro no tiene ninguna clase de injerencia directa en las afectaciones que padece la casa de habitación de la aquí tutelante. Dicho lo anterior, no es en sede de la acción de tutela donde se pueda probar de forma fehaciente las causas de las afectaciones a la vivienda de la accionante pues implica un amplio y riguroso trabajo probatorio el cual está surtiéndose actualmente ante la Inspección Urbana del Municipio de Herveo Tolima.

La jurisprudencia constitucional ha establecido como línea constante que este trámite tutelar solo es procedente ante daños ocasionados a un inmueble cuando no existen dudas sobre el riesgo



concreto, real e inminente, el cual hace ineficaces los recursos ordinarios de defensa administrativa y/o judicial y exige la intervención inmediata del juez constitucional.

En dicho proveído señalo: ... (...) ... La acción de tutela como mecanismo preferente ante riesgos inminentes por fallas estructurales y humedades –entre otros-, que afectan el derecho a la vivienda digna, a la salud y la vida: “(...) la protección de este derecho fundamental vía acción de tutela, cuando en el caso concreto se logre verificar de forma diáfana las siguientes condiciones que la Corte Constitucional ha sintetizado de la siguiente forma: “(i) la inminencia del peligro; (ii) la afectación a la dignidad humana, esto es, que se materialicen situaciones o condiciones que afecten la vida o salud; (iii) la existencia de sujetos de especial (iv) la afectación al mínimo vital de los habitantes; y (v) la inexistencia de otros medios idóneos de protección judicial o administrativa que permitan la defensa de los intereses en discusión” 1.

Probatoriamente tenemos lo siguiente: - No está acreditado el peligro inminente, de tal manera que también se negó la medida provisional, al aducirse afectación de la salud y a la dignidad humana sin soporte alguno. - Tampoco se acreditó un riesgo de colapso de la vivienda por las humedades que expone la accionante y su afectación al mínimo vital.

Y queda derruida la necesidad de acudir a este mecanismo de tutela, al no agotarse el mecanismo de protección administrativa que actualmente se encuentra tramitándose ante la Inspección Urbana de Policía de esta municipalidad, del cual no puede este despacho inferir prematuramente que no constituye un medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales deprecados como vulnerados.

Considera este despacho que los derechos aquí incoados no pueden ser tutelados en el entendido de que no se evidencia vulneración o amenaza alguna atribuible a la parte accionada y vinculada al presente proceso, pues de las evidencias allegadas y el informe técnico inicial que reposa en el expediente digital se establece que la problemática que se planteó en el escrito peticionario se trata de un riesgo material más no humano, riesgo material que como ya se dijo, se requiere certeza técnica probatoria sobre el mismo, más aún cuando en éste municipio las condiciones climáticas hacen que las humedades sean una constante.

1 Actuación digital No 03 del expediente. 2 Radicación No 220 – 73. 347 – 6 – 002022 - 006 3 Sentencia T – 457 de 2017.



12

Con fundamento en lo anteriormente descrito, esta sede judicial se abstuvo de ordenar y practicar la diligencia de inspección solicitada en la demanda de tutela, además de que ya se encontraba programada la visita técnica por parte de la Inspección Urbana de Policía para el día martes **04 de octubre del presente año**.

Con lo anterior se vislumbra que la demanda de tutela **no cumple con el requisito de subsidiariedad**, necesario para que el juez constitucional pueda amparar los derechos fundamentales aquí deprecados. Siendo la acción de tutela un mecanismo judicial de carácter subsidiario, constituye una condición que debe ser observada tanto por la ciudadana que la interpone y esta sede judicial que la tramita, puesto que aquella, deberá acudir a los procedimientos administrativos y/o judiciales que le otorga la ley de manera prevalente, y en lo que respecta a este estrado judicial, siempre deberá calificar los contextos del caso concreto para evitar sustituir competencias consagradas en las normas.

Para la Corte es claro, además, que en los casos de peligro o afectación de la salud, física, mental o psicológica de una persona no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino también los derechos de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y por otra parte los de la de la colectividad. De todo lo mencionado se puede deducir que, al reclamar judicialmente el amparo inmediato del derecho a su salud física, la persona invoca derechos fundamentales susceptibles de protección por la vía del artículo 86 de la Constitución Política.

Así las cosas, la vulneración a este derecho, para el caso concreto no se ve afectado de manera directa, como tampoco se encuentra evidenciado la ocurrencia de algún suceso relevante para que este despacho pueda determinar que efectivamente se ha trasgredido dicho derecho, y aunque la accionada en su exposición haya narrado que ella y su bisnieta, temen ciertos riesgos en su salud, lo cierto es que no existe prueba de ello; Ahora bien respecto al deterioro que pueda ser calificado como grave en razón a las humedades que se presentan en el inmueble con ocasión a la construcción del muro, también es cierto que actualmente las circunstancias descritas por la accionante se encuentran en fase probatoria de verificación técnica bajo la existencia del proceso administrativo donde la aquí accionada – Alcaldía de Herveo (Tolima), a través de la Inspección Urbana de Policía, que se encuentra vinculada al trámite - en su



13

contestación manifestó que harán el respectivo acompañamiento por medio de la Secretaría de Planeación Municipal en la pruebas técnicas necesarias con el fin de determinar las soluciones y las posibles acciones a ejecutar sobre el sector objeto de controversia.

Ahora bien, el derecho a la vida se ha considerado como el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los demás derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley, con lo que se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. Así mismo jurisprudencialmente se ha sostenido que, el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca solamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de alguna manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, aquella que está reconocida en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99, en lo pertinente, precisó que: “Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”. Desarrollando las nociones anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que comprende también aquellas condiciones mínimas de una vida en dignidad.

En conclusión, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que admite algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, para el despacho resulta no solo complejo establecer o determinar la vulneración de derechos fundamentales, sino apresurado, cuando de la sola narración de los hechos y de las pruebas aquí examinadas no se



14

concluye la contundencia para responsabilizar de los hechos denunciados a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO (MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA)**.

OTRAS DECISIONES

DESVINCULAR a CELSIA S.A. E.P.S por determinarse que no está legitimada por pasiva en la presente actuación al establecerse que el poste de alumbrado público reubicado en el parque infantil del Barrio Villa Nueva de esta municipalidad no figura como un activo dentro su inventario, siendo propiedad de un tercero por lo que debe concluirse frente a ella que en ningún momento vulneró ni amenazó los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante y los de su bisnieta.

DESVINCULAR A LA INSPECCION URBANA DE POLICIA DE HERVEO TOLIMA, por no haber vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, y en razón a que actualmente conoce y tramita la querrela policiva originada en la solicitud de la accionante.

DESVINCULAR A LA PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE HERVEO TOLIMA, Y A LOS TERCEROS VECINOS INVOLUCRADOS; por no haberse demostrado ninguna transgresión y/o amenaza por acción o por omisión por parte de aquellos, en detrimento de los derechos humanos de la parte accionante.

ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES al Municipio de Herveo – Tolima , en virtud a que obra dentro del plenario que la solicitud presentada por la accionante el día 19 de agosto del presente año, fue remitida mediante oficio No 292 de fecha 26 de agosto de la misma anualidad a la Inspección de Policía de Herveo Tolima, quien dio apertura al trámite policivo el día 02 de septiembre de 2022, esto es dentro de los quince días siguientes a la presentación de la petición, por lo que no está conculcado el derecho de petición que le asiste a la aquí accionante, pues la administración municipal desplegó las acciones pertinentes en lo de su competencia y a pesar de no haberse efectuado en tiempo notificación a la accionante sobre la información de apertura del proceso policivo, lo cierto es que dicha apertura no obedeció a la presentación de la acción de tutela, pues esta demanda tutelar fue presentada el día 27 del mes de septiembre de 2022, con lo que no puede predicarse una falta absoluta de negligencia por parte de las autoridades municipales; empero se **EXHORTARÁ** para que en los sucesivo comuniquen las decisiones



15

adoptadas dentro de los plazos establecidos por la ley, puesto que con ello se hubiese evitado un desgaste innecesario no solo para la accionante, las accionadas y a la administración judicial.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** el amparo de los derechos humanos fundamentales a la salud, integridad, vida digna en conexidad con la vida deprecados por la ciudadana **MIRIAM GALVEZ OCHOA** con **C.C. N° 28.764.539**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

DESVINCULAR a **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE HERVEO TOLIMA, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA, CELSIA S.A. E.S.P., Y A LOS TERCEROS VECINOS INVOLUCRADOS** por encontrarse que en su actuar no vulneraron ni amenazaron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SEGUNDO. **EXHORTESE** a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, para que en lo sucesivo evite incurrir en omisiones como las que generaron la presentación de esta acción constitucional, so pena de que se compulsen copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar por no contestar oportunamente las peticiones presentadas por los particulares

TERCERO. **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



16

CUARTO. ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS².

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/88>

² Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.